



Recurso nº 2122/2025

Resolución nº 518/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.F.M., en representación de RADIO TAXI BARCELONA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de la licitación del “*Acuerdo Marco - Vehículos con conductor RTVE Cataluña*” (expediente S-03354-2025) convocado por la Dirección de Compras de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.M.E., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 30 de julio de 2025, la Dirección de Compras de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.M.E. (en adelante, CRTVE) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, cuyo valor estimado es de 3.514.321,80 euros.

A dicha licitación han concurrido cuatro empresas, una de ellas la ahora recurrente.

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, la mesa de contratación propuso incluir entre los adjudicatarios de dicho Acuerdo marco a la empresa recurrente, que fue requerida para aportar determinada documentación en el trámite del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En concreto, RADIO TAXI BARCELONA, S.L. fue requerida para aportar la documentación acreditativa de la disponibilidad de los medios incluidos en su oferta y que le permitieron



obtener la correspondiente puntuación técnica: *“Acreditación de disponer de forma efectiva de las licencias exigidas en el Pliego Técnico (5 turismos y 20 minibuses, una de ellas adaptada) y de las adicionales que hayan ofertado y que serán los que se pongan a disposición de la CRTVE.”*

Tercero. En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la empresa recurrente aportó documentación acreditativa de:

- La titularidad y vigencia de licencias VTC expedidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña, correspondientes a sociedades del grupo empresarial de RADIO TAXI BARCELONA, S.L., existentes con anterioridad al requerimiento.
- La existencia y disponibilidad material de los vehículos ofertados, debidamente identificados.
- La capacidad para adscribir dichas licencias a los vehículos concretos ofertados, así como el compromiso expreso de culminar el trámite administrativo de adscripción con carácter previo al inicio de la ejecución del contrato.

Cuarto. Con fecha de 4 de diciembre de 2025, CRTVE acordó la retirada de la proposición de la recurrente de la licitación del Acuerdo Marco.

Dicho acuerdo fue notificado a la empresa recurrente el día 15 de diciembre de 2025.

Quinto. El 16 de diciembre de 2025, D. F.J.F.M., en representación de RADIO TAXI BARCELONA, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo citado en el antecedente de hecho anterior.

El recurso se fundamente en los siguientes motivos:

1. Error de hecho y de enfoque jurídico en la identificación del *“medio”* exigido –en el compromiso de adscripción de medios– al equiparar CRTVE la inexistencia de autorización administrativa habilitante con la falta de adscripción administrativa inmediata de una licencia VTC ya existente.



Alega RADIO TAXI BARCELONA, S.L. que el órgano de contratación identifica el “medio” exclusivamente con el vehículo individualizado, siendo así que, en los contratos de servicios de transporte, el medio comprometido no es el vehículo aislado, sino una capacidad operativa mínima garantizada, evaluable de forma conjunta, y definida por: a) un número determinado de licencias VTC expedidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña, y b) una flota disponible para su asignación inmediata.

Afirma que RADIO TAXI BARCELONA, S.L. era titular, antes del requerimiento del órgano de contratación, de licencias VTC catalanas vigentes y suficientes en número para atender la capacidad mínima exigida en el contrato, y que también disponía de los vehículos necesarios para su inmediata adscripción. Y que la adscripción individualizada de la licencia a cada vehículo no constituye una nueva autorización, sino un acto administrativo instrumental de individualización que no altera la existencia, titularidad ni validez de la licencia, ni la capacidad real del licitador para ejecutar el contrato.

2. Inexistencia de un requisito expreso de adscripción materializada en el momento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Sostiene la empresa recurrente que la interpretación que efectúa CRTVE introduce una exigencia adicional no formulada de manera expresa en los pliegos, lo que conlleva una interpretación restrictiva y contraria al principio de seguridad jurídica.

3. Disponibilidad real de los medios frente a pendencia de un acto administrativo de individualización. RADIO TAXI BARCELONA, S.L. afirma que la finalidad del trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP es verificar que el licitador propuesto como adjudicatario dispone de capacidad real y efectiva para ejecutar el contrato, no sancionar la pendencia de actos administrativos instrumentales cuya culminación se articula mediante un procedimiento administrativo reglado, dependiente de plazos ordinarios de la Administración competente.

Por ello, la ausencia de tarjeta VTC individualizada en el momento del requerimiento no implica, a su juicio, falta de habilitación, siendo así que la documentación en su día aportada acreditaba suficientemente la existencia de licencias, la disponibilidad de la flota



y la capacidad inmediata de adscripción, por lo que equiparar dicha situación a la inexistencia de los medios supone, a su entender, una interpretación excesivamente formalista del artículo 150.2 de la LCSP.

4. Interpretación desproporcionada y restrictiva contraria a la finalidad del procedimiento.

La recurrente añade que la interpretación adoptada por CRTVE obliga a los licitadores, en la práctica, a mantener su flota plenamente adscrita antes de tener certeza de adjudicación del contrato, lo que introduce una restricción competitiva no necesaria ni proporcionada para garantizar la correcta ejecución del contrato, limitando injustificadamente la concurrencia en un sector sujeto a trámites administrativos de adscripción.

5. Insuficiente motivación del acuerdo de exclusión. Entiende RADIO TAXI BARCELONA, S.L. que el acuerdo recurrido no analiza de forma individualizada la documentación aportada ni distingue entre la inexistencia de autorización y la pendencia de un trámite administrativo de individualización, limitándose a una conclusión genérica que impide conocer con precisión el razonamiento seguido, por lo que considera insuficiente la motivación del acto impugnado.

Por todo ello, se solicita en el recurso que el Tribunal declare no conforme a Derecho el acto de exclusión impugnado y que ordene la retroacción del procedimiento de contratación.

Sexto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal un informe en el que solicita la desestimación del recurso con base en los siguientes argumentos:

1. El apartado 4.2 del PPT y el apartado 11 del PCAP son claros al exigir expresamente que todos los vehículos que se destinen a la prestación del servicio dispongan de la correspondiente autorización administrativa habilitante y que las licencias de transporte hayan sido expedidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña. Por ello, en el trámite previsto en el art. 150.2 LCSP CRTVE ha de comprobar no la existencia abstracta de licencias ni la disponibilidad genérica de vehículos, sino la acreditación efectiva de que cada vehículo ofertado, y que le ha permitido obtener puntuación, cumpla las exigencias



del pliego. Añade RTVE que el “*medio*” exigido por el pliego no es una supuesta “*capacidad operativa mínima garantizada*”, como sostiene la recurrente, sino vehículos concretos identificados con su correspondiente licencia de transporte vigente expedida por la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Frente a las alegaciones de RADIO TAXI BARCELONA S.L. sobre la disponibilidad de licencias VTC catalanas plenamente vigentes y suficientes en número para atender la capacidad mínima exigida en el contrato, el órgano de contratación invoca la propia contestación dada por la recurrente en su escrito de 8 de octubre de 2025, en respuesta al requerimiento llevado a cabo por CRTVE, donde reconoce: que es titular de autorizaciones de transporte adscritas a la Comunidad Autónoma de Cataluña y que algunas de las licencias están adscritas a otros vehículos distintos de los que prevé asignar a la ejecución del contrato; que varios de los vehículos previstos para la ejecución del contrato aún no tienen la licencia VTC adscrita, y que “*no es posible aportar en este momento la tarjeta VTC específica de este vehículo*”, lo que evidencia una falta objetiva de cumplimiento de un requisito esencial del pliego reconocido por la empresa recurrente.

2. Frente a la invocada inexistencia de un requisito expreso de adscripción completada en el momento del requerimiento, reitera el órgano de contratación que los pliegos aplicables son claros al exigir vehículos concretos, identificados con matrícula, tipo y licencia asignada, siendo necesario acreditar, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que cada vehículo cuenta ya con la licencia de transporte catalana formalmente adscrita. Los pliegos exigen acreditar su disposición el trámite señalado, pues lo contrario convertiría este trámite en una mera declaración de intenciones no prevista en los pliegos.

La interpretación de CRTVE no introduce ninguna exigencia adicional, como afirma la recurrente, sino que se limita a aplicar la literalidad de los pliegos, cuya claridad hace innecesaria otra interpretación.

Añade CRTVE que la tesis sostenida por la recurrente conduciría en la práctica a ampliar el plazo previsto para la acreditación de los medios, permitiendo a un licitador aportar documentación con carácter extemporáneo, lo que implicaría una ventaja competitiva indebida y una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores.



3. La pretendida disponibilidad real de los medios requeridos, invocada por la recurrente, queda desvirtuada por la documentación aportada (documentos 17 y 21), de la que se desprende que, respecto de varios vehículos, no disponían de tarjeta VTC adscrita y que no era posible aportarla en ese momento.

4. La supuesta interpretación desproporcionada y restrictiva de CRTVE, contraria a la finalidad del procedimiento, debe rechazarse porque, conforme a reiterada doctrina, los pliegos constituyen la ley del contrato y obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores. La aplicación de los pliegos no conduce a una interpretación restrictiva, sino al cumplimiento de previsiones vinculantes para la Administración y para los licitadores.

El órgano de contratación invoca resoluciones de este Tribunal con arreglo a las cuales los licitadores sólo están obligados a aportar un compromiso de adscripción de medios en sus ofertas, si bien el licitador propuesto como adjudicatario debe acreditar, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la plena disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir en ejecución del contrato.

5. En cuanto a la insuficiencia de la motivación del acuerdo de exclusión, CRTVE sostiene en su informe que existe una motivación suficiente, concreta y directamente vinculada al incumplimiento de lo dispuesto en los pliegos rectores de la licitación, y que el informe que figura como documento 22 del expediente expone de forma clara que la oferta de la recurrente incluía 52 minibuses y 36 turismos, y que *“la gran mayoría de los vehículos no dispone de autorización de transporte público discrecional de viajeros (licencias VTC) para operar en la Comunidad Autónoma de Cataluña”*, añadiendo expresamente que el propio licitador reconoce que *“no puede acreditarlo durante el plazo de diez días”* previsto en el artículo 150.2 LCSP, al encontrarse en proceso de reasignación de licencias desde la Comunidad de Madrid a Cataluña.

Por todo lo expuesto, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha de 9 de febrero de 2026, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones (artículo 56.4 de la LCSP), trámite que no ha sido evacuado por ninguno de ellos.



Octavo. Con fecha de 12 de febrero de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó, de oficio, la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador perteneciente al sector público estatal (artículo 47.1 de la LCSP).

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Tercero. Se impugna un Acuerdo Marco de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

El concreto acto recurrido (el acuerdo de retirada de proposición, incorrectamente denominado de “excusión” de la licitación) al tratarse de un acto de trámite cualificado, es también susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. Concorre en la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues ha concurrido a una licitación –llegando a ser propuesta como adjudicataria– de la que se considera indebidamente apartado.

Quinto. Entrando en el fondo del recurso, procede examinar si la retirada de la proposición de la empresa propuesta como adjudicataria de la licitación del presente Acuerdo Marco –por falta de acreditación, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, de la disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato– resulta o no ajustada a Derecho.

Dispone el artículo 150.2 de la LCSP lo siguiente:



“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Es doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que el compromiso de adscripción de medios del artículo 76.2 de la LCSP no puede confundirse con la solvencia técnica o profesional, pues mientras ésta debe acreditarse por todos los licitadores al tiempo de concurrir a la licitación, los licitadores sólo están obligados a incluir en su documentación un compromiso de adscripción de medios cuya efectiva acreditación sólo resulta exigible al licitador que, por haber presentado la oferta más ventajosa, sea propuesto como adjudicatario.



Efectivamente, sobre el alcance del artículo 76.2 de la LCSP nos hemos pronunciado en varias ocasiones. Así, en la resolución 1687/2025, de 19 de diciembre, con cita de la Resolución 949/2019, se indica lo siguiente:

“(...) el artículo 76.2 de la LCSP permite que los órganos de contratación pueden exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o personales suficientes para ello, configurando una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquellos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración.

Esta concreción de las condiciones de solvencia no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica, pues la solvencia es un requisito de admisión, de carácter eliminatorio y no valorativo, de modo que quienes no cumplan los requisitos exigidos son excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 76.2 de la LCSP solo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, al momento de la acreditación de la capacidad y solvencia, cuya materialización sólo debe exigirse al empresario que resulte primer clasificado en la licitación del contrato. Es en el momento previo al acto de adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato, como dispone el artículo 150.2 LCSP.”

Aplicando dicha doctrina general al concreto supuesto que nos ocupa, el apartado 4.2 del PPT establece lo siguiente:

“La totalidad de los vehículos que la empresa adjudicataria destine a la prestación de los servicios, deberán encontrarse en posesión de la correspondiente autorización administrativa que los habilite para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente que lo regula y disponer, por tanto, de las correspondientes hojas de ruta o las que en un futuro puedan afectar a los vehículos en servicio, dentro de la legalidad vigente.

Deberán tener igualmente suscritos los seguros obligatorios que cubran las indemnizaciones de los daños corporales y materiales producidos por hechos de circulación dentro de los límites legales en cada momento.

El número de licencias de transporte mínimas para la prestación diaria de la licitación de cada una de las empresas que resulten adjudicatarias será de 25 vehículos con la siguiente distribución:

- 5 turismos gama media

- 20 minibuses, al menos uno deberá ser adaptada para PMR.

(...)

Las licencias de Transporte requeridas para la prestación del servicio deben haber sido expedidas por la Comunidad Autónoma de Cataluña.”

Se inserta seguidamente en el apartado 4.2 del PPT un cuadro Excel que los licitadores deberán cumplimentar y adjuntar a su oferta técnica, en el que se incluye una tabla relativa al “N.º de licencia de transporte” correspondiente a cada uno de los vehículos ofertados.

Por su parte, el apartado 11 del PCAP contempla, como criterio técnico de valoración automático, el número de licencias adicionales ofertadas en turismos y minibuses. Y establece, además, lo siguiente:

“Una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación, y antes de la formalización del contrato, RTVE podrá requerir a los licitadores propuestos para ser admitidos al acuerdo marco, en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, la presentación de la documentación que acredite que dispone de los medios incluidos en su propuesta y de aquellos que le han permitido obtener la correspondiente puntuación técnica. Si el licitador requerido no acredita el cumplimiento las condiciones indicadas en su oferta, se considerará que ha retirado su oferta con los efectos previstos en el artículo 150.2 de la Ley.”

De lo expuesto se desprende que los pliegos rectores del Acuerdo Marco exigen ofertar un número mínimo de vehículos para la prestación del servicio, que necesariamente deberán disponer de la correspondiente autorización administrativa que los habilite para la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor, de acuerdo con lo contemplado en la normativa vigente (licencias VTC); adicionalmente, y como criterio de valoración automático, los licitadores pueden ofertar vehículos (*“licencias”*) adicionales, siendo así que, conforme a la doctrina expuesta, y con el fin de no restringir indebidamente la competencia, al formular la oferta bastará con un mero compromiso de adscripción de medios materiales, pero el licitador propuesto como adjudicatario deberá acreditar, en el plazo de 10 días hábiles previsto al efecto en el artículo 150.2 de la LCSP, la plena disponibilidad de los medios que se comprometió a adscribir al contrato. Aunque este Tribunal viene admitiendo la subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP (Resolución 3/2026, de 16 de enero, con cita de las resoluciones 747/2018, 749/2018 y 752/2028, entre otras muchas), sólo es subsanable lo que existe, pero no se ha aportado. Por ello, el licitador propuesto como adjudicatario –en caso de no disponer previamente de las correspondientes licencias VTC– sólo dispone del referido plazo legal de 10 días hábiles para acreditar la disponibilidad efectiva de los medios materiales ofertados, plazo que la recurrente califica expresamente como insuficiente para aportar las licencias VTC que incluyó en su compromiso de adscripción de medios, y que fueron determinantes de su admisión, de la valoración técnica de su oferta y de la propuesta de adjudicación que recayó a su favor.

En consecuencia, no cabe entender, como sostiene la recurrente, que el licitador propuesto como adjudicatario no está obligado a acreditar la disponibilidad de los medios por él ofertados hasta la fecha en la que deba dar comienzo la ejecución del contrato pues, sin una completa certidumbre al respecto –y tal es precisamente la finalidad del artículo 150.2 de la LCSP– no puede efectuarse la adjudicación del contrato a su favor, porque de otro modo podría comprometer la correcta ejecución del contrato y, con ello, la adecuada protección de los fines de interés general que subyacen en la contratación. Por otra parte las particularidades reflejadas en la oferta de la adjudicataria fueron las que determinaron el otorgamiento de una determinada puntuación y ha conducido a ser propuesta como adjudicataria. Si esas particularidades no respondían a la realidad del momento en que fueron valoradas y fueran otras, se estaría modificando de facto la oferta presentada,



suponiendo, además, un trato desigualitario frente al resto de los licitadores que no tendrían esa posibilidad de cambiar su oferta, lo que resulta inadmisibile.

Como acertadamente afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP no se exige una mera declaración de intenciones –a ello ya responde el previo compromiso de adscripción de medios–, sino la efectiva disponibilidad de los mismos.

Ampliar el plazo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP –como pretende Radio Taxi Barcelona, S.L.- otorgaría a la empresa recurrente una injustificada ventaja competitiva frente a los restantes licitadores, con quiebra del principio de igualdad de trato (artículo 1.1 y 132 de la LCSP).

Pues bien, en su oferta técnica (Anexo III, documento 23 del expediente), la empresa recurrente ofertó 32 licencias adicionales de minibús y 31 licencias adicionales de turismo.

El compromiso de adscripción de medios aportado por la empresa recurrente (documento n.º 17 del expediente remitido) declara literalmente lo siguiente:

“1. Que la empresa que representa es titular de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo con conductor (licencias VTC) expedidas por la Dirección General de Transporte Terrestre / autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, perteneciendo todas ellas, tanto las ya adscritas como las que se prevé reasignar, a la sociedad RADIO TAXI BARCELONA S.L. y estando actualmente algunas de dichas licencias adscritas a otros vehículos distintos de los que se prevé destinar a la ejecución del contrato referido en el expediente S-03354-2025.

2. Que el procedimiento de reasignación o afectación de una autorización VTC a un vehículo concreto es un proceso administrativo habitual, que se tramita ante la Administración competente y cuyos plazos habituales de resolución oscilan entre 15 y 60 días hábiles, plazo suficiente teniendo en cuenta que el contrato objeto de la presente licitación tiene prevista su entrada en vigor en marzo de 2026.



3. Que, dado que algunos de los vehículos previstos para la ejecución del contrato aún no tienen la licencia VTC adscrita, no es posible aportar en este momento la tarjeta VTC específica de cada vehículo; no obstante, se acompaña a la presente declaración copia de la autorización VTC actualmente vigente y asignada a otros vehículos de la empresa, a efectos de comprobación de la titularidad y vigencia de dichas autorizaciones.

4. Que igualmente se acompaña la ficha técnica y la póliza de seguro en vigor de los vehículos que se adscribirán, acreditando que cumplen con los requisitos técnicos y legales exigibles.

5. Que, antes de la fecha de inicio de la prestación del servicio, la empresa se compromete a adscribir y vincular las licencias VTC necesarias a los siguientes vehículos, cumpliendo los requisitos legales y aportando la documentación requerida:

(...)

6. Que la empresa asume la plena responsabilidad de que, en el momento de inicio de la ejecución del contrato, los vehículos cuenten con todas las autorizaciones VTC correctamente adscritas, así como con el seguro obligatorio en vigor y la inspección técnica favorable.”

En el trámite del artículo 150.2 de la LCSP la empresa recurrente admite no poder acreditar, en el plazo legal de 10 días hábiles, que los vehículos por ella ofertados cuentan con la correspondiente autorización de transporte público discrecional de viajeros (licencias VTC) para operar por la Comunidad Autónoma de Cataluña, por encontrarse en tramitación un procedimiento de reasignación de licencias.

Así las cosas, y en aplicación de la doctrina expuesta, procede concluir que la empresa recurrente no dio debido cumplimiento en plazo a la obligación de acreditar la disponibilidad de los medios materiales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato (artículo 150.2 de la LCSP), por lo que la retirada de su proposición acordada por CRTVE es ajustada a los pliegos rectores de la licitación y a Derecho.

Como indica CRTVE, su exclusión no fue desproporcionada, sino ajustada al artículo 150.2 de la LCSP y a los pliegos, que son la ley del contrato. Los licitadores, como se ha indicado, no están obligados a tener la disponibilidad de medios al tiempo de formular sus ofertas, bastando un mero compromiso al efecto; pero aquél que resulte adjudicatario debe acreditar esa disponibilidad en el plazo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, que vincula tanto a la Administración como a los licitadores.

Por ello, procede desestimar los motivos de recurso primero (error de hecho y de enfoque jurídico en la identificación del medio exigido), segundo (ausencia de requisito expreso de adscripción exigible en el momento del requerimiento), tercero (disponibilidad real de medios pese a la pendencia de un procedimiento administrativo de reasignación), y cuarto (interpretación desproporcionada y restrictiva de la concurrencia).

Sexto. Resta examinar el motivo de recurso relativo a la supuesta falta de motivación del acuerdo de exclusión.

Obra en el expediente un cuadro resumen de la puntuación técnica y económica obtenida por cada una de las empresas licitadoras, en el que se indica, respecto de Radio Taxi Barcelona, S.L, que:

“La documentación no acredita que dispone de los medios incluidos en su propuesta y de aquellos que le han permitido obtener”.

El informe anexo al acuerdo de exclusión obrante en el expediente (documento n.º 22) indica literalmente lo siguiente:

“El Órgano de contratación ha requerido al licitador RADIO TAXI BARCELONA, S.L., mediante notificación, la documentación que acredite que dispone de los medios incluidos en su propuesta y de aquellos que le han permitido obtener la correspondiente puntuación técnica automática (artículo 150.2 de la LCSP)

Una vez finalizado el plazo de diez días hábiles el licitador no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones indicadas en su oferta.

El licitador oferta 52 minibuses y 36 turismos. La gran mayoría de los vehículos no dispone de autorización de transporte público discrecional de viajeros (licencias VTC) para operar en la Comunidad Autónoma de Cataluña ya que sus licencias son para operar en la Comunidad de Madrid. El licitador reconoce que no puede acreditarlo durante el plazo de diez días (art. 150.2 LCSP) y que están en proceso de reasignación de las licencias de los vehículos ofertados con licencia para operar en la Comunidad de Madrid para que puedan hacerlo en Cataluña.”

Tras transcribir las alegaciones de la recurrente –en la que expresamente admite la imposibilidad de acreditar la disponibilidad de las licencias VTC en el plazo de 10 días del artículo 150.2 de la LCP– y el contenido del artículo 4.2 del PPT, dicho informe concluye indicando que:

“De la documentación aportada se desprende que no acredita lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas por lo que aplicando lo indicado en el punto 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) procede la NO ADMISIÓN al Acuerdo Marco.”

Del documento n.º 22 del expediente de contratación remitido se desprende que en la notificación del acuerdo de exclusión a la empresa recurrente se anexó el referido informe del órgano de contratación sobre los motivos de la exclusión.

De lo expuesto se desprende que, contrariamente a lo afirmado por la empresa recurrente, el acuerdo de exclusión cuenta con motivación adecuada y suficiente, por lo que procede desestimar también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.F.M., en representación de RADIO TAXI BARCELONA, S.L., contra el acuerdo de retirada de su proposición del procedimiento de licitación del *“Acuerdo Marco - Vehículos con conductor RTVE Cataluña”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES